Bogotá D.C. Agosto de 2019

JHCC.2.005

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

**Ref.:** Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_\_ de 2019 *“Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.”*

Honorable Presidente Cuenca.

Respetuosamente me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de Acto Legislativo *““Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.”* en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente,

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Representante a la Cámara

Departamento del Norte de Santander

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nº\_\_\_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA.**

“*Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Modifíquese el inciso tercero, del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria **para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.**

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo, cual menos, en la educación inicial, preescolar, básica primaria y se irá extendiendo progresivamente.**

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**NORMA HURTADO SANCHEZ FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**

**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**

**JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE**

**JENIFFER KRISTIN ARIAS FALLA MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA**

**FABIAN DÍAZ PLATA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ DE 2019**

“*Por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.”.*

Esta Iniciativa Legislativa modifica la edad en la cual el Estado, la sociedad y la familia estarán obligados a hacer efectivo el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 67 de la Constitución Política. En este sentido, se otorga mayor cobertura en la educación a todas las personas menores de dieciocho (18) años, incluyendo así, la primera infancia, la cual comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad.

Lo anterior, en razón a que  desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la legislación nacional.

Este acápite se ha divido en cuatro partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema de la siguiente manera: (1) Objeto del Proyecto De Ley, (2) la educación en América Latina, (3) Argumentos Legales y Jurisprudenciales, y (4) la primera infancia en el Plan Nacional de Desarrollo:

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso a la educación como un derecho fundamental, esta iniciativa legislativa pretende establecer la educación como derecho de todas las personas, otorgando un carácter de obligatoriedad específicamente para aquellas menores de dieciocho (18) años.

La razón esencial por la cual se realiza la modificación constitucional plasmada en esta iniciativa legislativa, es la inclusión de la primera infancia dentro del artículo 67 de la Carta Política, para que esta etapa del ciclo vital de una persona, la cual va desde los cero (0) a los seis (6) años de edad sea debidamente instruida, puesto que en este periodo se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.

Es así que según en DANE, la tasa bruta de natalidad en Colombia fue de 14,4 lo cual significa que en el año 2018 nacieron en promedio 14,4 niños por cada mil (1.000) habitantes del país, tomando como numerador total de nacidos vivos en el año 2018, proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada, por lo cual se miden los nacimientos en un periodo en relación a la población total.

En este mismo sentido, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018 publicados, informando que a nivel nacional, la población total de personas censadas en edades entre cero (0) y cinco (5) años de edad es de 3.688,107 personas[[1]](#footnote-1), que representan el 8,35% de la población censada residente en todo el país; así mismo, la cantidad de personas dentro de este rango de edad por departamentos es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Departamento.** | **Población de****0 a 5 años**  |
| Amazonas | 8.560 |
| Antioquia | 418.514 |
| Arauca | 25.330 |
| Atlántico | 217.050 |
| Bogotá D.C. | 498.377 |
| Bolívar | 196.703 |
| Boyacá | 88.579 |
| Caldas | 59.963 |
| Caquetá | 36.023 |
| Casanare | 38.165 |
| Cauca | 116.311 |
| Cesar | 125.362 |
| Chocó | 61.789 |
| Córdoba | 151.875 |
| Cundinamarca | 223.338 |
| Guainía | 5.322 |
| Guaviare | 6.446 |
| Huila | 97.652 |
| La Guajira | 117.543 |
| Magdalena | 136.194 |
| Meta | 83.437 |
| Nariño | 106.700 |
| Norte de Santander | 121.151 |
| Putumayo | 27.033 |
| Quindío | 32.672 |
| Risaralda | 57.723 |
| San Andrés y Providencia | 4.136 |
| Santander | 163.929 |
| Sucre | 85.933 |
| Tolima | 96.419 |
| Valle del Cauca | 264327 |
| Vaupés | 4.136 |
| Vichada | 11.527 |
| **TOTAL** | **3.688.107** |

Frente a las cifras discriminadas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, manifiesta que en la actualidad brinda atención a 1.707.886 niños y niñas dentro del rango de los cero (0) a los cinco (5) años de edad, para los cuales por departamentos corresponden las siguientes cifras:

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIONAL** | **USUARIOS** |
| Amazonas | 4.502 |
| Antioquia | 190.668 |
| Arauca | 12.414 |
| Atlántico | 106.652 |
| Bogotá | 185.577 |
| Bolívar | 105.078 |
| Boyacá | 37.727 |
| Caldas | 32.090 |
| Caquetá | 16.189 |
| Casanare | 11.220 |
| Cauca | 70.637 |
| Cesar | 64.115 |
| Chocó | 53.201 |
| Córdoba | 87.865 |
| Cundinamarca | 52.361 |
| Guainía | 1.750 |
| Guaviare | 4.739 |
| Huila | 47.482 |
| La Guajira | 83.323 |
| Magdalena | 79.183 |
| Meta | 27.571 |
| Nariño | 67.994 |
| Norte de Santander | 48.605 |
| Putumayo | 14.362 |
| Quindío | 12.869 |
| Risaralda | 23.836 |
| San Andrés | 1.804 |
| Santander | 60.569 |
| Sucre | 53.508 |
| Tolima | 41.254 |
| Valle del cauca | 104.940 |
| Vaupés | 1.638 |
| Vichada | 2.163 |
| **TOTAL** | **1.707.886** |

[[2]](#footnote-2)

De igual manera, el ICBF manifiesta que en los últimos cinco (5) años, por conceptos de educación inicial (niños de 0 a 5 años de edad), el Gobierno Nacional ha invertido las siguientes sumas de dinero:

|  |  |
| --- | --- |
| **REGIONAL** | **VIGENCIA** |
| **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2019** |
| Amazonas | 9.149 | 10.581 | 12.968 | 10.063 | 5.351 |
| Antioquia | 97.050 | 105.346 | 144.030 | 330.057 | 181.899 |
| Arauca | 23.058 | 26.596 | 27.967 | 27.037 | 14.366 |
| Atlántico | 57.052 | 80.173 | 109.347 | 203.249 | 108.775 |
| Bogotá | 77.240 | 130.530 | 417.153 | 208.865 | 95.837 |
| Bolívar | 86.132 | 126.223 | 141.116 | 145.466 | 73.798 |
| Boyacá | 30.261 | 37.911 | 39.778 | 40.240 | 21.428 |
| Caldas | 74.324 | 76.096 | 82.789 | 76.099 | 38.353 |
| Caquetá | 27.917 | 30.002 | 34.336 | 33.074 | 17.653 |
| Casanare | 23.287 | 25.215 | 26.921 | 26.845 | 14.361 |
| Cauca | 87.469 | 96.193 | 107.757 | 105.123 | 54.552 |
| Cesar | 77.791 | 90.690 | 102.367 | 108.492 | 54.960 |
| Chocó | 65.509 | 75.258 | 88.022 | 95.472 | 53.821 |
| Córdoba | 105.546 | 119.824 | 128.045 | 124.404 | 63.183 |
| Cundinamarca | 67.167 | 82.320 | 96.347 | 93.704 | 46.473 |
| Guainía | 3.151 | 4.463 | 4.806 | 4.692 | 2.332 |
| Guaviare | 8.053 | 8.554 | 10.195 | 10.795 | 5.467 |
| Huila | 55.571 | 58.629 | 64.249 | 79.063 | 39.902 |
| La Guajira | 113.573 | 140.328 | 209.661 | 204.680 | 98.937 |
| Magdalena | 76.658 | 92.156 | 105.169 | 103.903 | 55.397 |
| Meta | 29.996 | 36.606 | 43.216 | 43.992 | 22.804 |
| Nariño | 82.989 | 82.544 | 87.666 | 89.236 | 49.432 |
| Norte de Santander | 49.692 | 59.059 | 63.391 | 62.445 | 33.886 |
| Putumayo | 24.448 | 30.982 | 33.025 | 31.566 | 17.131 |
| Quindío | 15.158 | 16.080 | 22.341 | 24.496 | 13.649 |
| Risaralda | 31.349 | 35.771 | 43.518 | 53.571 | 26.366 |
| San Andrés | 3.781 | 3.396 | 3.926 | 3.788 | 1.977 |
| Santander | 64.455 | 69.265 | 83.237 | 85.850 | 45.408 |
| Sucre | 49.919 | 49.006 | 55.281 | 58.525 | 29.224 |
| Tolima | 79.325 | 87.800 | 92.572 | 88.041 | 45.323 |
| Valle del cauca | 115.099 | 130.570 | 147.055 | 157.008 | 84.950 |
| Vaupés | 1.788 | 2.080 | 2.352 | 2.515 | 1.317 |
| Vichada | 2.619 | 3.367 | 4.396 | 3.996 | 1.818 |
| **TOTAL** | **1.716.577** | **2.023.614** | **2.634.995** | **2.736.351** | **1.420.128** |

[[3]](#footnote-3)

Lo anterior, evidencia que en la actualidad se encuentran presupuestados rubros específicos para la población objeto de esta iniciativa legislativa, lo cual no daría lugar a un impacto fiscal adicional que genere conflicto en la aprobación de la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la educación es un derecho fundamental, a la cual en estricto sentido deberían acceder todas las seres personas para que de esta forma, se vean fortalecidas las competencias de las de generaciones futuras. Por tal motivo, el Estado se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los estamentos constitucionales de una manera inclusiva y progresiva.

El país cuenta con un marco jurídico establecido específicamente en la materia por el Código de la infancia y la adolescencia, el cual enmarca los parámetros para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este marco se reconoce por primera vez y de manera legal el derecho al desarrollo integral en la primera infancia y es así que posteriormente en el Plan Sectorial 2006-2010 del Ministerio de Educación Nacional, se incluyó el tema de la educación para la primera infancia, definiéndola como un asunto prioritario.

Desde entonces se ha venido avanzando en la construcción de una política educativa, que tenga como enfoque la integralidad. Dicho enfoque implica el trabajo intersectorial para garantizar el cumplimiento efectivo de los Derechos de los niños y las niñas, traducidos en cuidado, nutrición y educación para todos.

Acorde a lo anterior, la educación a los niños y niñas menores de cinco años se ha venido adelantando por medio de alianzas intersectoriales, como por ejemplo el convenio interadministrativo del Ministerio de Educación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, buscando el fortalecimiento de los procesos educativos realizados en escenarios comunitarios, abriendo espacios en el sector urbano y realizando un esfuerzo especial en el sector rural donde no hay ningún tipo de atención para estos niños y niñas.

La primera infancia es el periodo propicio para potenciar las capacidades cognitivas, comunicativas y sociales. El desarrollo educativo en esta etapa influye en un mejor desempeño en las fases posteriores de la educación, en una disminución del fracaso escolar y, en consecuencia, en una reducción de la deserción académica. La concepción que hoy se tiene de la educación para niños y niñas antes de los seis años es concebida como preparación para la escuela (aprestamiento) y se caracteriza por prácticas escolares convencionales que privilegian actividades sedentarias, de repetición y de memoria[[4]](#footnote-4).

Al abrir pre-jardín y jardín en las escuelas del sector oficial no se estaría cumpliendo con el principio de la integralidad en la atención, que dictamina el Código de la Infancia y la Adolescencia, ni se garantizaría una atención que asegure los derechos de los niños y niñas, dado que se hace necesario reconocer que los menores de cinco años requieren propuestas de atención que satisfagan sus necesidades y respeten sus ritmos (de sueño, de alimentación y de juego). Esto preferiblemente involucra entornos mucho más flexibles que los que ofrece una escuela tradicional e involucra personas especializadas para la atención de esta población.

Por consecuencia, se hace necesaria esta modificación constitucional para así, ratificar la educación como uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de las calidades humanas y académicas de la ciudadanía colombiana, reflejando así posteriormente un alto nivel académico, social y cultural, a nivel nacional e internacional, que progresivamente contribuya con el desarrollo socio-económico del país.

Lo anterior, tomando como referencia el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas –ONU en su objetivo 4 sobre el desarrollo sostenible, en el cual establece que se debe garantizar una educacion inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, toda vez que la educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible. Además de mejorar la calidad de vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo.[[5]](#footnote-5)

1. **LA EDUCACIÓN EN AMERICA LATINA:**

Inicialmente, es de suma importancia destacar la conformación del derecho a la educación dentro de los distintos Estados en su estructura interna, para así poder comprender de una manera global la composición de este derecho fundamental.

* **MEXICO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que toda persona tiene derecho a recibir la trayectorias completa desde la educación preescolar hasta la educación media superior y en su artículo 32 contempla las obligaciones de los mexicanos entre las cuales está la obligación de que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[6]](#footnote-6)**

***“Artículo 3o.****Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

***Artículo 31****. Son obligaciones de los mexicanos:*

*I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley”.*

* **VENEZUELA**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 103 establece que todas las personas tienen derecho a una educación integral y que la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[[7]](#footnote-7)**

***“Artículo 103****. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado”.*

* **ECUADOR**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 garantiza el acceso universal a la educación y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato.

**Constitución de la República del Ecuador[[8]](#footnote-8)**

***“Art. 28.-*** *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.*

*Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.*

 *El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.*

*La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.*

* **SALVADOR**

La Constitución de la Republica de el Salvador en su artículo 56 que todos los habitantes de la republica tienen el derecho y el deber de recibir educación parvulario y básica

**Constitución de la Republica de el Salvador[[9]](#footnote-9)**

***“Art. 56.-*** *Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial. La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado”.*

* **GUATEMALA**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 74 establece que la educación será obligatoria en el nivel inicial, preprimaria, primaria y básica.

**Constitución Política de la República de Guatemala[[10]](#footnote-10).**

***“Artículo 74****.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley”.*

* **PERU**

La Constitución Política del Perú, en el artículo 17 establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, en las instituciones del estado la cual será gratuita

**Constitución Política del Perú[[11]](#footnote-11)**

***“Artículo 17****Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria*

*La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.*

 *Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.*

*El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.*

*El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.*

1. **ARGUMENTO LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

En primera medida, mediante la sentencia T1030 de 2006, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis del artículo a modificar:

*“Ahora bien, el inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria “(…) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La redacción de este aparte genera varias inquietudes como, por ejemplo, dentro de qué edades la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar.*

*En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.*

*Lo anterior, por cuanto (i) el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño[16] - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años[17], y (ii) según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.*

*En este orden de ideas, la Corporación ha precisado (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado[18]; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restringa el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad[19], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos.*

*Respecto de la segunda cuestión, esto es, los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado lo siguiente (i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta -un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica- constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y (ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”.*

Conforme a este precepto constitucional, se manifiesta la necesidad de acoplar la norma Constitucional para dar mayor cobertura al derecho a la educación, partiendo como tal de la equiparación frente a la normativa internacional, esto se debe a que la importancia de la educación inicial ha sido reconocida no sólo por la legislación interna, sino también por diversos documentos internacionales. En este sentido, se ha indicado que la educación inicial cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socio-afectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico; amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación; les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental; tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios. Lo anterior, por cuanto en los primeros años de infancia los niños desarrollan habilidades tan importantes como la regulación emocional, el lenguaje y la motricidad.

La Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada, especialmente en la sentencia T-787 de 2006, que: “*La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas 1 ; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico2 ; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social3 , y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”*

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a la educación, en la sentencia T- 162 de 2014 se manifiesta *“si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a las necesidades del interesado. Dentro de ese contexto, la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el primer responsable de asegurar la educación de los hijos menores de edad de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política”.*

Como segunda medida, a continuación se relacionará la normativa vigente que respalda la modificación constitucional que mediante este Acto Legislativo se busca realizar:

* **LEY 12 DE 1991[[12]](#footnote-12):**

***“Artículo 1*** *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

* **LEY 115 DE 1994[[13]](#footnote-13):**

***“Artículo 11. Niveles de la educación formal.*** *La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:*

*a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*

*b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

*c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

*La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.*

***Artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar****. Son objetivos específicos del nivel preescolar:*

*a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;*

*b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;*

*c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;*

*d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;*

*e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;*

*f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;*

*g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;*

*h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;*

*i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y*

*j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.*

*k) <Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades, y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.*

***Artículo 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal****. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

*Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4a. de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen”.*

* **LEY 1098 DE 2006[[14]](#footnote-14):**

***“Artículo 3o. Sujetos titulares de derechos****. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

***Artículo 28. Derecho a la educación****. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.*

***Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia****. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.*

* **DECRETO 1860 DE 1994[[15]](#footnote-15):**

***“Artículo 4º****El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.*

*También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.*

***Artículo 5º*** *Niveles, ciclos y grados. La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:*

*1. Los niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.*

*2. El ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma Ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.*

*3. El grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.*

***Artículo 6º*** *Organización de la educación preescolar. La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio.*

*Parágrafo. La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo”.*

* **CONPES 109:**

*“La atención a la primera infancia en instituciones educativas en el país, ha correspondido principalmente hasta el momento a la educación preescolar, que tiene como propósito preparar al niño y a la niña para ingresar en el sistema educativo formal. La Ley General de Educación –ley 115 de 1994-define la educación preescolar como la “ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”42. En el 2006, la cobertura en preescolar, que corresponde a niños y niñas de 5 40 Instituto Nacional de Medicina Legal. Forensis 2005. 41 ICBF. Subdirección de Intervenciones Directas 42 República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional. 1994. 19 y 6 años, los cuales son atendidos por las instituciones educativas, presenta una tasa de cobertura bruta del 86% en el grado de transición43. Por su parte, en lo que corresponde a la atención con algún componente educativo, dirigida a los niños y niñas menores de 5 años, que son atendidos, lo están en un 44% por los hogares comunitarios del ICBF44, según datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2003”.*

1. **PRIMERA INFANCIA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO:**

La primera infancia, a su vez fue incluida dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; hace parte específicamente del Pacto por la Equidad, el cual cuenta con un presupuesto de ejecución de 510,1 Billones de pesos, de los cuales para el plan “primero los niños y las niñas” cuenta con 31, 2 billones de pesos[[16]](#footnote-16).

  

Por consecuencia, el Gobierno Nacional busca ampliar la atención integral (educación, nutrición, atención en salud, formación de familias y protección) desde la primera infancia hasta la adolescencia, afianzando las capacidades de las familias, identificados como los entornos más directos para el desarrollo y bienestar de la niñez; y de igual forma fortaleciendo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), para optimizar la implementación de la política pública.

Así las cosas, la meta para el periodo comprendido en este Plan Nacional de Desarrollo, es llegar a dos (2) millones de niños y niñas con educación inicial en el marco de la atención integral, lo cual representaría un aumento de la cobertura en un sesenta y siete por ciento (67%) frente a la línea base.

1. **CUADRO COMPARATIVO:**

Para dar una perspectiva sencilla y práctica de la modificación propuesta por la presente iniciativa legislativa, es necesario evidenciar el siguiente comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **NORMA ACTUAL** | **MODIFICACIÓN** |
| **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. | ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria **para todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que comprenderá la educación inicial, preescolar, básica y media.**La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **este dará satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes en nutrición, transporte, salud y útiles escolares a fin de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo, cual menos, en la educación inicial, preescolar, básica primaria y se irá extendiendo progresivamente.**Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. |

De los Honorables Congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**NORMA HURTADO SANCHEZ FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**

**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**

**JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE**

**JENIFFER KRISTIN ARIAS FALLA MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA**

**FABIAN DÍAZ PLATA \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. Respuesta Solicitud de Información al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE – CNPV 2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia - servicio de educación inicial y comunitario -usuarios atendidos - corte junio de 2019 / Dirección de Planeación y Control de Gestión.-ICBF. [↑](#footnote-ref-2)
3. Metas sociales y financieras Municipalizado Primera Infancia – recursos obligados en servicio de educación inicial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y junio de 2019 para el cual se tiene programado alrededor de 2.7 billones de pesos / Dirección de Planeación y Control de Gestión.- ICBF. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/article-177827.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. <http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-12-de-1991.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html> [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm> [↑](#footnote-ref-14)
15. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1362321> [↑](#footnote-ref-15)
16. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970> [↑](#footnote-ref-16)